

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO Nro. 027
(Septiembre 03 de 2015)

“Por medio del cual se derogan los artículos 112 y 113 del Acuerdo No 002 de 2014.

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria de Envigado, en uso de sus atribuciones legales, en especial las de la Constitución Nacional, y las de la ley 30 de 1992, y el Acuerdo No 163 de Julio 11 de 2003.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Nacional, estableció la competencia para la fijación de la escala salarial de los entes territoriales y de sus entidades descentralizadas, en el Concejo Municipal.
2. Que se ha establecido, por la Jurisprudencia: “Ni el Congreso, ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o de marco general puesto por la ley para el ejercicio de competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley” (C.P. art. 287).
3. Que la Institución Universitaria de Envigado, se encuentra dentro de las destinatarias de las disposiciones mencionadas en los numerales precedentes.



4. Que la clasificación de las escales de docentes, es competencia del Concejo Municipal.
5. Que ésta clasificación señalada en los artículos 112 y 113 del acuerdo 02 de 2014, no guarda concordancia con lo establecido de la ley 30 de 1992, en su artículo 76, que reza:

“Artículo 76. El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:

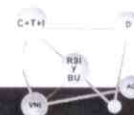
- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.”

Para ascender a la categoría de Profesor Asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

Para ascender a la categoría de Profesor Titular, además del tiempo de permanencia como Profesor Asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

6. Que además se señalan en la ley 30 de 1992, las exigencias a nivel de formación y calidad académica a tener en cuenta para la fijación del régimen personal docente, conforme el artículo 80, de la precitada ley, que reza:

“**Artículo 80.** El régimen del personal docente y administrativo de las demás instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de acuerdo con la presente ley, será establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos, **preservando exigencias de formación y calidad académica**, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.” (Subrayas fuera del texto)



En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Artículo Primero. Derogar los artículos 112 y 113 del Acuerdo No 002 de del 28 de Enero de 2014.

Artículo Segundo.- El presente Acuerdo rige a partir de su expedición legal.

Expedido en el Municipio de Envigado, a los 3 días del mes de septiembre de 2015.



JIMMY COLLAZOS FRANCO
Presidente (e) Consejo Directivo



CARLOS ANDRES ECHEVERRI VALENCIA
Secretario General

